

# LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA

PRECIO DE ESTA EDICIÓN  
especial de la mañana.

**POR SUSCRICIÓN:**

Madrid, con el "Diario" 6 rs. al mes.  
Provincias, 5 pesetas trimestre. Portu-  
galy Ultramar, 10. Etrangeros, 15.  
UN NÚMERO, 10 centas. Etranger. 15.

AÑO XXX NUM. 7744

DIARIO OFICIAL DE MADRID

PERIODICO DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

S. M. el rey (Q. D. G.), S. A. R. la se-  
ñorísima señora princesa de Asturias,  
y las señorísimas señoras infantes doña  
María del Pilar, doña María de la Paz y  
doña María Eulalia, continúan en esta  
corte su novedad en su importante  
sucedáneo.

ANUNCIOS OFICIALES

ALMANAQUE

Sol: sale á las 6'26 de la mañana y se  
pone á las 5'58 de la tarde.  
Luna: luna nueva el 8 cuarto cre-  
ciente el 1.

ARBITRIOS MUNICIPALES

La recaudación obtenida en el día de  
ayer por derechos de consumos, tránsito  
y mercaderías no gravadas, ha sido  
de 40983 pesetas 81 céntimos.

ALCALDÍA DE MADRID

Don Francisco Caballero y Rojas, mar-  
qués de Torneros y viudo del Villar,  
alcalde presidente del espléndido  
ayuntamiento constitucional de esta  
M. H. villa,

HACIO HABER:

Que en cumplimiento de lo dispuesto  
por el excelentísimo señor gobernador  
civil de la provincia, en circular de 13  
de febrero próximo pasado, publicada  
en el Boletín Oficial del día 17, recuer-  
da este vecindario que por la ley de

10 de enero último, inserta en la Gaceta  
del 13 del propio mes, está absolutamente  
prohibida toda clase de caza en la  
época de la reproducción, fijada para  
esta provincia desde 1.º del actual hasta  
el 15 del mes de setiembre, y que, en  
su consecuencia, se atenga á lo pre-  
ceptuado en dicha ley para no incurrir  
en la penalidad que la misma establece.

Las Ordenanzas municipales prohi-  
ben también la pescada que no se haga en  
el tiempo y forma que determina la  
ley.

Todos los dependientes de la autoridad  
municipal, especialmente los guarda-  
jurados de campo, vigilarán por el  
exacto cumplimiento de estas disposi-  
ciones.

Madrid 4 de marzo de 1879.—Marqués  
de Torneros y viudo del Villar.

CORREO CENTRAL

Cartas detenidas por falta de fran-  
queo el día 3 de marzo de 1879.  
84. Antonio Agudo, Morón.  
85. Angel Garnica, Tudela.  
86. Andrés Vidal, Barcelona.  
87. Conde de Casa-Gallardo, Sevilla.  
88. Francisco Soria, Alicante.  
89. Juan Aguado, Mazarrón.  
90. José Lucientes, Leganés.  
91. José Roca, Orihuela.  
92. Juan del Valle, Cabada.  
93. Leonor Gómez, Castuera.  
94. Mae Andressus, Sevilla.

98. Miguel Seguí, Palma.  
99. Marcial Peláez, Tudela.  
100. Ramón Renas, Villanueva.  
101. Víctor Rodríguez, Valladolid.

Madrid 6 de marzo de 1879.—El ad-  
ministrador, Martín Botella.

CORTES DIAZ ALBALAO

Aguas, 3, bajo. Amazonas, 10, segun-  
do. Arco de Santa María, 6, segundo iz-  
quierda. Campomanes, 11, tercero de-  
recha. Canizares, 3, cuarto derecha.  
Carrera de San Gerónimo, 5, entresuelo  
Obrerero, alta, 27, principal derecha.  
Costanilla de los Capuchinos, 2, tercero  
izquierda. Costanilla de Santiago, 11,  
tercero. Florida Blanca, 3, tercero iz-  
quierda. Fomento, 40, bajo. Infanta, 18,  
tercero izquierda. Mayor, 30 y 32,  
principal. Montero, 49, segundo. Olivar,  
34, segundo derecha. Ronda de Toledo,  
4, duplicado segundo. San Alberto, 1,  
segundo derecha. San Sebastián, 2,  
frente. San Vicente alta, 28, cuarto.  
Santa Catalina, 1, tercero derecha. San  
María, 14, principal.

Dona Felipe, 9, pral. dcha, 2 ptas.  
Hornos Cortés, 9.  
Pelayo, 2 y 4.

Travesía del Conservatorio, 18, 3.,  
casa nueva.

CITUDAD PROVINCIAL

La diputación provincial, en 28 de fe-  
brero último, ha acordado, por unani-  
midad, un voto de gracias al diputado  
Sr. D. Juan de Dios López por su celo,  
acierto y buen éxito en el desempeño  
de las funciones que le están encomendadas  
como patrono de la Memoria fundada  
por D. José Antonio de San Roman.

Al acuerdo se suscribió el Sr. D. José  
Antonio San Roman, no decretándose  
tampoco las referencias y antecedentes de  
carácter particular y amistoso.

En esta situación, y ayudado de un  
presentimiento altamente favorable  
acerca del desarrollo y éxito lisonjero  
del asunto que se me había encomendado,  
con conocimiento de la habilidad  
que ocupaba el Sr. D. Francisco  
Mendoza Morán, calle de Hermosilla, 4,  
principal, y D. Gregorio García Leon,  
Claudio Coello, 24, tercero izquierda,  
individuos ambos que figuraron en el es-  
pediente, el primero calificándose  
administrador y patrono, y administrador  
suplemento de las Memorias el segun-  
do, procedió á celebrar las preliminares  
y oportunas conferencias que considera-  
ba de todo punto indispensables,  
como sólido fundamento para las resolu-  
ciones subsiguientes que considerara  
preciso adoptar.

Honrado por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en el se mencionan, y observando  
lo lastimosamente infructuoso de sus  
gestiones, se habían venido practi-  
cando, creyendo después de meditar  
bastante que el caso requería, y la  
cantidad de las cantidades que forman  
la base de estas Memorias, conveniente,  
al ponerlo de nuevo en movimiento,

impresión en su acción eleva rapidez y  
energía que hasta entonces no se había  
empleado, y adoptar, por lo tanto, de-  
seosas resoluciones que seguramente  
nos llevasen al período de franca intel-  
ligencia y eficaz desenlace que por  
cuantos han puesto mano en éste grave  
asunto se pretenda. Conduciente juzgó  
el expediente para ello dirigirse, lo mismo  
al ministerio de la Gobernación,  
sección de Beneficencia, que á la Admi-  
nistración Económica, á la dirección de  
la deuda, que al gobierno Civil de la  
provincia. También accidió á pedir datos  
que ilustraran la cuestión al com-  
patrón señor cura rector de la iglesia  
de San Sebastián, á la investigación de la  
beneficencia particular del reino, y  
por último, á todos los centros y pun-  
tos que consideraba podían obtener al-  
gun resultado favorable al objeto que  
le movía.

Preciso y justo es confessar, en tanta  
parte hallá la amabilidad y espléndido  
disposición de ánimo que tan in-  
dispensable era para no debilitar, ni  
aun en el grado más insignificante, la  
fuerza de propósito que el caso exigía.

Igualmente obtuvo datos importantes  
que laclararon y marcaban el ancho  
camino que era absolutamente urgente  
seguir. A la vez que con firme y decidida  
resolución procuraba estar en in-  
teligencia con cuantos en la esfera oficial  
podían tener conocimiento de las  
Memorias fundadas por el Sr. D. José  
Antonio San Roman, no decretó tam-  
poco las referencias y antecedentes de  
carácter particular y amistoso.

En esta situación, y ayudado de un  
presentimiento altamente favorable  
acerca del desarrollo y éxito lisonjero  
del asunto que se me había encomendado,  
con conocimiento de la habilidad  
que ocupaba el Sr. D. Francisco  
Mendoza Morán, calle de Hermosilla, 4,  
principal, y D. Gregorio García Leon,  
Claudio Coello, 24, tercero izquierda,  
individuos ambos que figuraron en el es-  
pediente, el primero calificándose  
administrador y patrono, y administrador  
suplemento de las Memorias el segun-  
do, procedió á celebrar las preliminares  
y oportunas conferencias que considera-  
ba de todo punto indispensables,  
como sólido fundamento para las resolu-  
ciones subsiguientes que considerara  
preciso adoptar.

La situación deplorable de la salud del  
Sr. Mendoza demoró por algún  
tiempo la entrevista que solicitaba, pero  
como esta misma circunstancia fue-  
se un motivo mayor que la hacia ur-  
gente y indispensable, significó á individuos importantes de su familia lo  
infinito que convenía á los intereses que  
a cada cual ligaba en este particu-  
lar, que directa ó indirecta fuere la previsión  
de un catastrofe, que precipitara el  
asunto á larga y casi completa confu-  
sión, precisaba la ineludible necesidad  
de que, desplegando un poderoso es-  
fuerzo, informase á quien juzgaba do-  
blemente capaz ó idóneo, mereciéndole  
obsculta confianza, á fin de que, orienta-  
do lo suficiente de los procedimientos  
que hasta los momentos presentes se  
habían empleado en los trabajos lleva-  
dos á cabo respecto de las Memorias,  
pudiese instruir al que suscribe lo bas-  
tante y preciso para que, con los más  
antecedentes que obraban en su poder,  
le permitieran desenvolver un  
plan de conducta que, sin duda ni va-  
glación alguna asegurara el desenla-  
ce recto y favorable que se prometía

honrando por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en el se mencionan, y observando  
lo lastimosamente infructuoso de sus  
gestiones, se habían venido practi-  
cando, creyendo después de meditar  
bastante que el caso requería, y la  
cantidad de las cantidades que forman  
la base de estas Memorias, conveniente,  
al ponerlo de nuevo en movimiento,

honrando por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en el se mencionan, y observando  
lo lastimosamente infructuoso de sus  
gestiones, se habían venido practi-  
cando, creyendo después de meditar  
bastante que el caso requería, y la  
cantidad de las cantidades que forman  
la base de estas Memorias, conveniente,  
al ponerlo de nuevo en movimiento,

al propio tiempo que, acarea del señor  
Mendoza, observaba la conducta previa  
que queda teñida, no quitó ni  
descuidó dirigir al Sr. D. Gregorio  
García Leon las reiteradas que su po-  
sición, llamándose administrador, exige-  
ría, y tanto más expresivas y perentorias  
también, cuanto que, según datos  
recogidos en la administración Económica  
había retirado de la misma crédito  
y otros intereses en representación de los  
Sres. D. Pablo González Modrano, dipu-  
tado provincial que fué D. Victor Pa-  
llagui y Castaño, preboste, juez de la  
capilla de Palacio, y D. Francisco  
Mendoza Moran, autorizado con poder  
general otorgado por los citados señores  
ante el notario D. Rafael Casas, en  
11 de enero de 1871, como patronos en  
tanto de la fundación Averiguó que  
el Sr. García Leon se hallaba á la  
sazón fuera de esta corte.

Preciso y justo es confessar, en tanta  
parte hallá la amabilidad y espléndido  
disposición de ánimo que tan in-  
dispensable era para no debilitar, ni  
aun en el grado más insignificante, la  
fuerza de propósito que el caso exigía.

Igualmente obtuvo datos importantes  
que laclararon y marcaban el ancho  
camino que era absolutamente urgente  
seguir. A la vez que con firme y decidida  
resolución procuraba estar en in-  
teligencia con cuantos en la esfera oficial  
podían tener conocimiento de las  
Memorias fundadas por el Sr. D. José  
Antonio San Roman, no decretó tam-  
poco las referencias y antecedentes de  
carácter particular y amistoso.

En esta situación, y ayudado de un  
presentimiento altamente favorable  
acerca del desarrollo y éxito lisonjero  
del asunto que se me había encomendado,  
con conocimiento de la habilidad  
que ocupaba el Sr. D. Francisco  
Mendoza Morán, calle de Hermosilla, 4,  
principal, y D. Gregorio García Leon,  
Claudio Coello, 24, tercero izquierda,  
individuos ambos que figuraron en el es-  
pediente, el primero calificándose  
administrador y patrono, y administrador  
suplemento de las Memorias el segun-  
do, procedió á celebrar las preliminares  
y oportunas conferencias que considera-  
ba de todo punto indispensables,  
como sólido fundamento para las resolu-  
ciones subsiguientes que considerara  
preciso adoptar.

La situación deplorable de la salud del  
Sr. Mendoza demoró por algún  
tiempo la entrevista que solicitaba, pero  
como esta misma circunstancia fue-  
se un motivo mayor que la hacia ur-  
gente y indispensable, significó á individuos importantes de su familia lo  
infinito que convenía á los intereses que  
a cada cual ligaba en este particu-  
lar, que directa ó indirecta fuere la previsión  
de un catastrofe, que precipitara el  
asunto á larga y casi completa confu-  
sión, precisaba la ineludible necesidad  
de que, desplegando un poderoso es-  
fuerzo, informase á quien juzgaba do-  
blemente capaz ó idóneo, mereciéndole  
obscuta confianza, á fin de que, orienta-  
do lo suficiente de los procedimientos  
que hasta los momentos presentes se  
habían empleado en los trabajos lleva-  
dos á cabo respecto de las Memorias,  
pudiese instruir al que suscribe lo bas-  
tante y preciso para que, con los más  
antecedentes que obraban en su poder,  
le permitieran desenvolver un  
plan de conducta que, sin duda ni va-  
glación alguna asegurara el desenla-  
ce recto y favorable que se prometía

honrando por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en el se mencionan, y observando  
lo lastimosamente infructuoso de sus  
gestiones, se habían venido practi-  
cando, creyendo después de meditar  
bastante que el caso requería, y la  
cantidad de las cantidades que forman  
la base de estas Memorias, conveniente,  
al ponerlo de nuevo en movimiento,

honrando por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en el se mencionan, y observando  
lo lastimosamente infructuoso de sus  
gestiones, se habían venido practi-  
cando, creyendo después de meditar  
bastante que el caso requería, y la  
cantidad de las cantidades que forman  
la base de estas Memorias, conveniente,  
al ponerlo de nuevo en movimiento,

honrando por la espléndida dipu-  
tación provincial con el nombramiento  
de patrono en la obra más fundada por  
el Sr. D. José Antonio San Roman, el  
primer ciudadano que suscribe, á fin  
de corresponder debidamente á la re-  
presentación y carácter que se lo daba  
nó reclamó los antecedentes que exis-  
tían en las dependencias de esta respon-  
sable corporación, y estudiando con el  
interés, calma y detenimiento necesaria  
para cumplir su cometido, y acertando  
al camino más corto que nos lleva  
al destino del cual tan bene-  
ficiosos resultados se prometían los in-  
tereses de la beneficencia.

Leídos con la mayor atención y buen  
deseo los detalles que forman el e-  
pídice; impuesto de la marcha que ha  
seguido desde 1868, que es la fecha  
que accusan las primeras diligencias  
que en

el asunto de las Memorias del señor D. José Antonio de San Román, únicamente le falta agregar que á las activas diligencias seguidas hasta la fecha, es indispensable unir otras no menos vehementes y energicas que las anteriores, siendo necesarias para el término de esta obra, de suyo larga y meritaria para los pobres, una constancia ejemplar y el fervorismo propuesto que en su favor lo animan. Igualmente se complace en poner en su conocimiento que para los actos y trabajos sucesivos cuenta con la cooperación y perfecta inteligencia del compatriota señor cura párroco de la iglesia de San Sebastián.

Madrid 27 de febrero de 1870.—Juan de Dios López. R-1

#### DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 3 de setiembre último esta dirección general ha señalado el dia 31 del presente mes de marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Reixadela á Goudomar, dle la carretera de tercera orden del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramalloza, por su presupuesto de contrata de 12378820 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previamente por la instrucción de 13 de marzo de 1882, en Madrid ante la dirección general de Obras públicas, en el ministerio de Fomento y en Pontevedra ante el gobernador de la provincia; para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planes correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse preventivamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1870.—El director general, B. de Covadonga. R-1

#### DIRECCION DEL TESORO.

Esta dirección ha dispuesto que el dia 8 del corriente se satisfaga en la tesorería central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas, y otros conceptos, los créditos que figura en la relación del grupo 13, segunda cuarta parte, con los números 39, 42 y parte del 43 de sorteos, que comprenden los números 7, 18, 22, 46 y 87 de prescripción.

Madrid 6 de marzo de 1870.—El director general, Genon. R-1

#### FISCALIA MILITAR.

Ignorándose el domicilio que tenía en ésta corte el sargento segundo licenciado del batallón cazadores de Balen num. 1.<sup>o</sup>, del ejército de Cuba, Sevillano Gutiérrez Borrego, se le cita por primera vez por el DIARIO OFICIAL de AVISOS, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde esta fecha, y en las horas de doce á cuatro de la tarde, comparezca en esta fiscalía, sita en el gobierno militar (mayoría de plazas), en testimonio procedente de causa que se sigue contra el soldado Santiago Candiani Iglesias.

Madrid 6 de marzo de 1870.—El fiscal Mariano Saldaña. R-1

Ignorándose el domicilio del soldado del batallón cazadores de Cataluña, número 1, Miguel López Cristóbal, que se encuentra con licencia temporal por enfermo en esta corte, y debiendo presentar declaración en un interrogatorio que le interesa, se le cita por el DIARIO DE AVISOS de Madrid, para que en el término de ocho días, y hora de doce á cuatro de la tarde, comparezca en esta fiscalía, sita en el gobierno militar (mayoría de plazas), al objeto referido.

Madrid 6 de marzo de 1870.—El fiscal Mariano Saldaña. R-1

#### GOBIERNO MILITAR.

ORDEN DE LA PLAZA.—Oficial general de Exmo. Sr. brigadier D. José M. Gómez.—Servicio para el dia 7 de marzo de 1870.—Parada: los cuerpos de la guardia civil.—Jefe de parada: señor comandante de Ciudad Rodrigo, D. Manuel Navío.—Guardia del real palacio, el mismo cuerpo, una sección de artillería y 22 caballos de húsares de Pavía.—Jefe de dia y presidente de la junta inspectora de provisión: señor coronel del regimiento de Sevilla, don Eugenio Quintero.—Visita de hospital: Puerto-Rico, primer capitán.—Reconocimiento de provisión: húsares de Pavía, sexto capitán.—Oficial de vigilancia á las órdenes del señor jefe de dia: húsares de Pavía.

El general gobernador, González Go-

deber, al capellán que fuese nombrado, de Jordán para sacerdote antes de cumplir la edad de veintisiete años, nombrando por patrono de tal fundación al poseedor del título del espuesto maestro, y de su sueldo al cura del espuesto hospital, y señalando como renta y congoja de la expresa capellanía, cinco capitales de censos sobre una casa de su pertenencia, sita en la calle Mayor de ésta corte, núm. 60 antiguo y 65 moderno, y cuya fundación fue aprobada por el diocesano respectivo, y en su virtud se sucediera en ella que siendo los demandantes desaccedentes por linea recta del tronco de la línea prelaminada, como hijos de Saturnina Ferrer y Vicente Sesé, nietos de Miguel Ferrer y Palencia Valles, hijos de Tomás Valles y Josefina Arnaiz, nietros nietos de Tomás Valles y María Martínez, cuartos de Bernarda Pérez y Juan Antonio Valles, y quintos de Diego López y Celestina Sanchez, tronco familiar como bisabuelo del fundador mencionado D. Félix López de Porras y María Bernarda Pérez, hija de dicho tronco y hermano del último poseedor y capellán, concluyen por esta plebea dicha demanda como parientes más próximos, á quienes corresponde suceder en los bienes de la repentina fundación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 19 de agosto de 1841, y solicitaron que, previo el juicio correspondiente y los llamamientos debidos y citaciones á los expresados demandados, y mediante la comunización de las cargas de la expuesta capellanía, con sujeción a lo dispuesto en el convenio acordado con la Santa Sede, se les declarease con derecho preferente para suceder en los espuestos bienes, y se les adjudicase:

1.<sup>o</sup> Resultan que admitida tal demanda, se confirió traslado á los demandados determinadamente expuestos, y á todos los más que se concepcionasen con derecho á reclamar la sucesión de la expuesta fundación, habiendo, en su consecuencia, hecho los llamamientos por primeros y segundos edictos que se publicaron doblamente, á los curas del predicho hospital de Zaragoza y promotor fiscal, sin que se hubiese personado más que éste, sosteniéndose los otros en rebeldia:

2.<sup>o</sup> Resultando que continuando el juicio por todos sus trámites, se recibió á prueba, y en ella sólo se suministraron por las actoras las que propusieran y les fueran admitidas:

3.<sup>o</sup> Resultando que hecha publicación de probanzas, se comunicaron los autos, sosteniendo los demandantes su derecho, y exponiendo el ministerio fiscal lo contestado en sus anteriores dictámenes, reconociendo el preferente parentesco de los pretendidos demandantes, pero reclamando que no se les concediese la adjudicación libre, sino previa la comunización de cargas y concluyendo respectivamente á definitiva:

4.<sup>o</sup> Considerando que según la invocada ley de 19 de agosto de 1841, los bienes de las capellanías y fundaciones familiares y colativas, corresponden á los más próximos parientes de los fundadores, ó de aquéllos á quienes los mismos hubiesen señado como troncos de las líneas llamadas en diferencia de edad, condición, sexo, ni estado, nacido, egipcio, la preferencia de mejor límite, y así se adjudiquen, llevando así á efecto la desamortización de dichos bienes:

5.<sup>o</sup> Resultando que los primeros, sosteniendo como fundamentos de hecho el que los expresados fiduciarios de dicho marqués, cumpliendo su última voluntad y los encargos particulares que les había confiado, otorgaron en 13 de noviembre de 1779, ante el notario D. Julian Patricio Fernández, segun el testamento de aquél de 1793, la fundación de una capellanía familiar y colativa instituida en el hospital de por los fideicomisarios de D. Félix López de Porras, marqués de Villa-López:

6.<sup>o</sup> Resultando que los primeros, sosteniendo como fundamentos de hecho el que los expresados fiduciarios de dicho marqués, cumpliendo su última voluntad y los encargos particulares que les había confiado, otorgaron en 13 de noviembre de 1779, ante el notario D. Julian Patricio Fernández, segun el testamento de aquél de 1793, la fundación de una capellanía familiar y colativa instituida en el hospital de por los fideicomisarios de D. Félix López de Porras, marqués de Villa-López:

7.<sup>o</sup> Considerando que por lo tanto

los referidos parientes tienen á su favor el derecho que concede la repetida ley de 1841 para suceder en los bienes de las fundaciones anuladas:

8.<sup>o</sup> Considerando que anunciando anteriormente, y antes del convenio e instrucción, no estuviese propuesta la demanda de que se trata, esto no impidió su ejecución siempre que se arregló á las mencionadas disposiciones:

9.<sup>o</sup> Considerando que las dichas fundaciones tienen que trasformarse con arreglo á las mismas, y que no es esto lugar ni corresponde al juzgado declarar si la capellanía ha de quedar ó no subsistente, pues esto solo compete á la jurisdicción del diocesano por resultado del expediente que el repetido convenio e instrucción le previno que instruía para hacer constar si la capellanía tiene ó no la congrua suficiente:

10.<sup>o</sup> Considerando que á la jurisdicción ordinaria corresponde declarar quienes sean los parientes de preferencia y grado que deban suceder en los bienes de aquellos, y á quienes los mismos deban adjudicárselos mediante la comunización de sus cargas:

11.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, y á quienes por derecho corresponde hacer la adjudicación de los anunciatos bienes:

Fallo: que deben declarar y declarar que á D. Vicente, D. Victoriana, doña Tomasa y doña Rosa Sesé y Ferrer, herederos de su hermano D. Miguel les corresponde suceder en los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de la capellanía fundada por D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas que aquéllos disponen y al derecho de terceros que puedan reclamarlo en tiempo y término al efecto señalado. Publicarse esta sentencia en los estrados del juzgado y por edictos, en los periódicos oficiales de esta corte. Así por esta su sentencia lo pronuncia mandando y firma dicho señor juez por ante mí el escribano actuario, de que soy yo, —José M. Nieto, —Ezequiel Arizmendi.

Y á fin de que tenga lugar la publicación, autorizo el presente en Madrid á 13 de febrero de 1870.—Ezequiel Arizmendi. A-1

#### GUARDIA CIVIL.

Educio.—D. Vicente García Pérez, teniente graduado, alférez del escuadrón de la guardia civil de esta provincia y juez fiscal en comisión: Hallándose instruyendo sumaria en averiguación de la responsabilidad que corresponde á un guardia de este escuadrón que en traje de cuartel condujo el dia 13 de enero de 1870, en la plaza de las Capuchinas, y cuyo cuadrúpodo dió un par de coches á un mozo de cordel derribándole al suelo en las inmediaciones de la fuente, sita en dicha plaza: habiendo presenciado esto sucesos varios transientes, cuyos nombres y residencias se ignoran, se les cita y emplaza por este edicto á comparecer en la fiscalía, calle de San Leonardo, núm. 2, cuartel, de dos á tres de la tarde, y desde el dia de la fecha hasta el 15 del actual, con objeto de presentar declaración y por interesarlo así la recta administración de justicia.

Madrid 6 de marzo de 1870.—Vicente García Pérez. R-1

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Se ha extraviado la libreta núm. 2893 de la caja de Ahorros á nombre de doña Dolores Sene y Rodríguez.

Puede entregarla á su dueño en la calle de San Carlos, 8, 3.<sup>o</sup> A-1

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SENTENCIA.—En la villa y corte de Madrid á 20 de enero de 1870: el Sr. D. José María Nieto, magistrado de audiencia de fuerza de esta corte y juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: Vista el pleito que en este juzgado se sigue entre partes, de la una el procurador D. Pedro García Alcalá, en nombre de D. Vicente, doña Victoria, doña Tomasa y doña Rosa Sesé y Ferrer, por sí y en representación de los derechos de sus herederos, en concepto de demandantes, contra el señor cura del hospital de Nuestra Señora de Zaragoza, y el poseedor del título del marqués de Villa-López, ambos en rebeldía, y el promotor fiscal del juzgado, como demandados, sobre mejor derecho para la adjudicación de los bienes que constituyeron la capellanía familiar y colativa instituida en el hospital de por los fideicomisarios de D. Félix López de Porras, marqués de Villa-López:

1.<sup>o</sup> Resultando que los primeros, sosteniendo como fundamentos de hecho el que los expresados fiduciarios de dicho marqués, cumpliendo su última voluntad y los encargos particulares que les había confiado, otorgaron en 13 de noviembre de 1779, ante el notario D. Julian Patricio Fernández, segun el testamento de aquél de 1793, la fundación de una capellanía familiar y colativa instituida en el hospital de por los fideicomisarios de D. Félix López de Porras, marqués de Villa-López:

2.<sup>o</sup> Considerando que si bien en su ejecución las disposiciones de dicha ley han sido modificadas por la legislación posterior, y especialmente por el convenio e instrucción de que se da hecha alusivo, no se ha impedido la adjudicación, al derogado dicha ley del 41 con respecto á la adjudicación y desamortización de los bienes de tal clase á los parientes á quienes los mismos hubiesen señado como troncos de las líneas llamadas en diferencia de edad, condición, sexo, ni estado, nacido, egipcio, la preferencia de mejor límite, y así se adjudiquen, llevando así á efecto la desamortización de dichos bienes:

3.<sup>o</sup> Considerando que si bien en su ejecución las disposiciones de dicha ley han sido modificadas por la legislación posterior, y especialmente por el convenio e instrucción de que se da hecha alusivo, no se ha impedido la adjudicación, al derogado dicha ley del 41 con respecto á la adjudicación y desamortización de los bienes de tal clase á los parientes á quienes los mismos hubiesen señado como troncos de las líneas llamadas en diferencia de edad, condición, sexo, ni estado, nacido, egipcio, la preferencia de mejor límite, y así se adjudiquen, llevando así á efecto la desamortización de dichos bienes:

4.<sup>o</sup> Considerando que por lo tanto

los referidos parientes tienen á su favor el derecho que concede la repetida ley de 1841 para suceder en los bienes de las fundaciones anuladas:

5.<sup>o</sup> Considerando que anunciando anteriormente, y antes del convenio e instrucción, no estuviese propuesta la demanda de que se trata, esto no impidió su ejecución siempre que se arregló á las mencionadas disposiciones:

6.<sup>o</sup> Considerando que las dichas fundaciones tienen que trasformarse con arreglo á las mismas, y que no es esto lugar ni corresponde al juzgado declarar si la capellanía ha de quedar ó no subsistente, pues esto solo compete á la jurisdicción del diocesano por resultado del expediente que el repetido convenio e instrucción le previno que instruía para hacer constar si la capellanía tiene ó no la congrua suficiente:

7.<sup>o</sup> Considerando que á la jurisdicción ordinaria corresponde declarar quienes sean los parientes de preferencia y grado que deban suceder en los bienes de aquellos, y á quienes los mismos deban adjudicárselos mediante la comunización de sus cargas:

8.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

Fallo: que deben declarar y declarar que á D. Vicente, D. Victoriana, doña Tomasa y doña Rosa Sesé y Ferrer, herederos de su hermano D. Miguel les corresponde suceder en los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de la capellanía fundada por D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

9.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

10.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

11.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

12.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

13.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

14.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

15.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

16.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que se les declara á las demás reservas:

17.<sup>o</sup> Considerando que los mencionados demandantes han probado por ahora ser los únicos parientes, conocidos y quienes corresponde la sucesión de la capellanía fundada por el D. Félix López de Porras, adjudicándoselos y poniéndolos en posesión tan luego como acrediten haber hecho ante el diocesano, con arreglo á las disposiciones vigentes, la comunización de las cargas quedando además sujeto el derecho que



